



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

182

Nº.....

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

10 OCT. 2019

Lima,

VISTOS:

El Expediente N° 2019-032-E038739, el Oficio N° 660-2019/INABIF-USPNNA-NVO.CH, del Director (e) del CAR San Pedrito, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA, la solicitud de don SAMUEL HONORIO MARTINEZ HUAMAN, y el Informe N° 114-2019/INABIF.UA-SUPH/MESM, de la Sub Unidad de Potencial Humano - SUPH;

CONSIDERANDO:

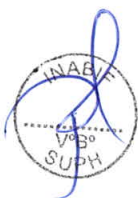
Que con Oficio N° 660-2019/INABIF.USPNNA-HSP-NVO.CH, de fecha 30/09/2019, del Director (e) del CAR San Pedrito, remite la solicitud del ex trabajador CAS SAMUEL HONORIO MARTINEZ HUAMAN, quien peticiona indemnización por daños y perjuicios;

Que por solicitud de fecha 30/09/2019, del ex trabajador CAS SAMUEL HONORIO MARTINEZ HUAMAN, solicita indemnización por daños y perjuicios, por el perjuicio ocasionado a su persona por el supuesto “despido arbitrario” realizado por el INABIF, que lo mantuvo despedido entre el 29 de setiembre del 2006 hasta el 31 de agosto del 2009, más el pago de intereses legales., por Lucro Cesante: S/. 39,800.00 y por Daño Moral: S/. 10,000.00; Agrega el citado ex trabajador que la conclusión de su relación laboral se efectuó el 28 de setiembre del 2006 (Carta N° 211-2006/INABIF de fecha 29/09/2006), y que su remuneración era S/. 1,000.00 soles;

Que el ex trabajador CAS, SAMUEL MARTINEZ HUAMAN ingresó a trabajar a nuestra entidad el 02 de mayo del 1996, desarrollando servicios de Educador de Calle, hasta el 30/09/2006, fecha en que con Carta N° 211-2016/INABIF, del 28/09/2006, se le resuelve su Contrato;

Que con fecha 20 de agosto del 2009, el señor SAMUEL MARTINEZ HUAMAN, de acuerdo a mandato judicial fue reincorporado, en sus funciones de Gestor de Redes Sociales, en la sede de Chimbote, CAR “San Pedrito” – PEC Chimbote, en el mismo cargo que venía desempeñando (Expediente Judicial N° 2006-04534-0-2501-JR-CI-3); por medio de este mandato judicial se le reincorporó a su centro de labores, bajo su misma condición de Trabajador del Decreto Legislativo N° 1057 – Contratación Administrativa de Servicios, debido a que el mandato judicial no reconocía que se le reincorporará a plazo indeterminado;

Que con fecha 03 de abril de 2013, el ex trabajador CAS Samuel Honorio Martínez Huamán, promovió una nueva ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, ante el Juzgado Especializado de Trabajo – Sede MJB Nuevo Chimbote, contra el INABIF solicitando se cumpla con la ejecución de la sentencia tramitada ante el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y con Resolución N° Uno, de fecha 09 de abril del 2013, del precitado Juzgado, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por el señor Samuel Martínez, al considerar que la Sentencia recaída en el Expediente N° 2006-04534-0-2501-JR-CI-3, constituye cosa juzgada, al haber sido confirmada por el superior e incluso ejecutada;



Que, es de señalar que si bien, en el presente caso, la indemnización por daños y perjuicios deriva del incumplimiento de obligaciones contractuales laborales; sin embargo, estando a su naturaleza, la cual constituye una acción personal, el plazo aplicable al caso de autos es el de diez (10) años previsto por el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil; siendo ello así, el plazo prescriptorio comienza a correr a partir de la fecha en que se toma conocimiento del hecho generador del daño, el mismo que en el caso del demandante se produjo el día que fue despedido; esto es, el 30 de setiembre del 2006, que es a partir de dicha fecha que tenía la posibilidad de accionar ante cualquier órgano jurisdiccional. En tal sentido, a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, el 30 de setiembre del 2019, ha vencido en exceso el plazo prescriptorio de diez (10) años.

Que, en ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1993° de nuestro Código Civil: *"La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho"*;

Que, respecto a la prescripción debemos decir que es una institución jurídica según la cual el transcurso del tiempo extingue la acción del sujeto para recurrir ante un órgano jurisdiccional para exigir un derecho; la cual tiene por finalidad contribuir con la seguridad jurídica y sancionar la inactividad del titular de la acción una vez transcurrido el plazo prescriptorio;

Que, resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituye una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación; en ese sentido, dicha indemnización por su naturaleza constituye una acción personal; por lo tanto se encuentra comprendida dentro del plazo prescriptorio previsto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, el cual prevé que este tipo de acciones prescriben transcurridos diez (10) años sin que hayan sido objeto de reclamo por parte del titular del derecho de acción;

Que, en ese contexto, la solicitud del señor SAMUEL HONORIO MARTINEZ HUAMAN deviene en IMPROCEDENTE, al haber transcurrido el plazo de diez (10) años previsto por el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, para que el demandante pueda ejercer su derecho de acción y reclamar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por haber sido objeto, de acuerdo a su solicitud, de un despido arbitrario; tomando como fecha de inicio del plazo prescriptorio el **30 de setiembre del 2006**, esto es, la fecha en la que el recurrente fue cesado; y al haber presentado su solicitud en fecha 30 de setiembre del 2019, dicho plazo ha fenecido;

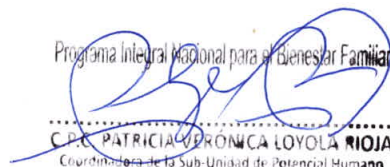
De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 000018, de fecha 16 de enero del 2019 y, con la Resolución Ministerial N° 175-2019 -MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del ex trabajador CAS SAMUEL HONORIO MARTINEZ HUAMAN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.-REMITIR copia de la presente Resolución al interesado, a su legajo personal, y a los órganos respectivos del INABIF.

Regístrese y Comuníquese,


Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar
C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RIOJA
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano